

EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE

RUDY BERNER PEREIRA DELGADO
SECRETARIO

DOUGLAS RIVERO MÉRIDA
SECRETARIO

[E-455-2020]-21-mayo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 12-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad el honorable Congreso de la República, aprobó el Decreto Número 15-2020 de fecha tres de abril de dos mil veinte, y que establece las Medidas Adicionales de Protección para la Población de los Efectos Económicos Provocados por la Pandemia del COVID-19.

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República en Consejo de Ministros, a través del Acuerdo Gubernativo Número 61-2020 de fecha 28 de abril de 2020, dispuso vetar el Decreto Número 15-2020 relacionado en el considerando anterior.

CONSIDERANDO:

Que al ser puesto a conocimiento de los señores diputados, la disposición tomada por el presidente de la República, el honorable Pleno consideró que las razones del veto no tienen sustento legal o constitucional, sino que resultan argumentos políticos, por lo que con el voto favorable de más de las dos terceras partes de sus integrantes resolvió rechazar el veto al Decreto Número 15-2020 emitido el 3 de abril de 2020, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 61-2020 de fecha 28 de abril de 2020.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 179 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 106, 130 y 131 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo,

ACUERDA:

PRIMERO: Rechazar el veto al Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 61-2020 de fecha 28 de abril de 2020.

SEGUNDO: Devolver el expediente respectivo al Organismo Ejecutivo, para que proceda a sancionar y promulgar el Decreto Número 15-2020 del Congreso de la República como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala.

TERCERO: El presente Acuerdo iniciará su vigencia inmediatamente.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE

FELIPE ALEJOS LORENZANA
SECRETARIO

DOUGLAS RIVERO MÉRIDA
SECRETARIO

[E-456-2020]-21-mayo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 15-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que nos encontramos inmersos en la plena vigencia de un estado de calamidad pública, cuyo plazo es previsible que continúe aún más allá del mes de mayo del presente año, dadas las consecuencias y evolución de la presencia de la pandemia del COVID-19 en el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado de Guatemala, garantizar el bien común, y por ello velar y garantizar el suministro de los servicios básicos a todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia aún en medio de crisis como la expresada en la actual coyuntura global y nacional, por lo que se hace necesario crear las medidas excepcionales que contribuyan a estimular la actividad económica y bienestar social para contrarrestar los impactos negativos de la pandemia COVID-19, principalmente en aquellos sectores más vulnerables cuyos ingresos se ven limitados o anulados para cumplir con sus obligaciones de pago por los servicios básicos como parte de los efectos económicos de la emergencia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS PROVOCADOS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas económico-financieras adicionales, que permitan a las familias guatemaltecas, micro, pequeñas y medianas empresas, afrontar las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria mundial generada por el COVID-19, permitiendo contar con el suministro de los servicios básicos.

Artículo 2. Servicios básicos. Para evitar la interrupción de los servicios básicos, a la población guatemalteca en situación de vulnerabilidad, se establecen medidas de emergencia a ser aplicadas por las entidades prestadoras de servicios de agua, cable, luz, teléfono, e internet, ya sean públicas o privadas, y que serán aplicables durante la vigencia del estado de calamidad pública y sus posibles prórrogas, en la forma siguiente:

- A partir de la declaratoria de estado de calamidad pública, en ningún caso podrá suspenderse la prestación de estos servicios.
- No podrá aplicarse a las cuentas de los usuarios de estos servicios: cargos moratorios, intereses, gastos administrativos, cualquier otra penalización.
- Los usuarios que no estén en capacidad de realizar los correspondientes pagos por consumo a las entidades prestadoras de servicios, podrán suscribir convenios de pago hasta en doce (12) cuotas, sin recargo alguno iniciando en el mes posterior al mes en que haya cesado el estado de calamidad pública. Las empresas prestadoras de servicio deberán suscribir el respectivo convenio de forma inmediata.
- El Crédito Hipotecario Nacional pondrá a disposición para otorgar crédito a las entidades prestadoras de servicio de agua potable y cable, un fondo específico por un monto similar a la cantidad que sume la totalidad de los convenios de pago que celebre con sus respectivos usuarios.

El ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y el superintendente de Telecomunicaciones; el ministro de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía, así como el ministro de Economía y la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, velarán por el cumplimiento de la presente Ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para la defensa de los derechos de los usuarios, evitando prácticas abusivas o discriminatorias.

Artículo 3. Acceso al Fondo de Protección de Capitales. El Crédito Hipotecario Nacional otorgará créditos con cargo al Fondo de Protección de Capitales, para los centros educativos a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República, que lo requieran para dar cumplimiento al pago de honorarios y nómina de salarios del personal docente, administrativo y de servicios, según corresponda.

El monto máximo de los créditos al que se refiere el párrafo anterior podrá ser del equivalente al monto mensual de la nómina de la entidad educativa de que se trate, hasta por seis (6) meses.

Artículo 4. Condiciones de los créditos. Los créditos que suscriba El Crédito Hipotecario Nacional, con las entidades prestadoras del servicio de agua potable, pagarán un interés no superior al promedio de la tasa de interés pasiva del sistema bancario. Estos créditos no estarán sujetos a mayor trámite que la presentación de las acreditaciones legales de la empresa prestadora de servicio, un listado de cobros de los últimos tres meses y las facturas que serán objeto del préstamo. El trámite para otorgar estos préstamos no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en un solo debate con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República y cobrará vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES
PRESIDENTE



FELIPE ALEJOS LORENZANA
SECRETARIO

DOUGLAS RIVERO MÉRIDA
SECRETARIO

[E-457-2020]-21-mayo

PUBLICACIONES VARIAS



MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

ACUERDO COM-15-2020

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal, el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme la disponibilidad de recursos, para lo cual emitirá los acuerdos, reglamentos y ordenanzas correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que los fines para los cuales fue creada la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala -EMPAGUA-, son la prestación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del servicio municipal de agua potable en la Ciudad de Guatemala y en sus áreas de influencia urbana, según los convenios que se firmen y aprueben conforme a la ley con cualquier otro municipio.

CONSIDERANDO:

Que las entidades del Sector Público gozan del servicio público de agua potable y de alcantarillado, quienes con frecuencia solicitan la exoneración de recargos moratorios, aspecto que es necesario resolver de manera pronta y dentro del marco legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala -EMPAGUA- por medio de la Municipalidad de Guatemala y el Organismo Ejecutivo, tiene pendiente la suscripción de un

convenio para la exoneración de los recargos moratorios por saldos pendientes de pago hasta el mes de julio del año dos mil trece, por lo que la Presidencia, los Ministerios de Estado, las Secretarías y otras Dependencias del Ejecutivo, la Procuraduría General de la Nación, las Entidades Descentralizadas y las Entidades Autónomas debían realizar sus pagos en forma puntual a partir del mes agosto del dos mil trece, basados en la disponibilidad y asignaciones de fondos de su presupuesto.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 33, 35 y 105 del Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1. La Presidencia, los Ministerios de Estado, las Secretarías y otras Dependencias del Ejecutivo, la Procuraduría General de la Nación, las Entidades Descentralizadas y las Entidades Autónomas, así como el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios, que cuenten con saldo pendiente de pago en concepto de agua potable y tasa de alcantarillado, serán exonerados de los recargos moratorios que estos tengan a partir del mes de agosto del año dos mil trece.

Artículo 2. La exoneración de los recargos moratorios generados por deudas pendientes de pago por concepto de servicio de agua potable y de alcantarillado otorgada a la Presidencia, los Ministerios de Estado, las Secretarías y otras Dependencias del Ejecutivo, la Procuraduría General de la Nación, las Entidades Descentralizadas y las Entidades Autónomas, tiene vigencia a partir del mes de agosto del año dos mil trece, por lo que se faculta a la Gerencia General de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala -EMPAGUA-, para aplicar dicha exoneración y realizar las gestiones administrativas a efecto de que dichos recargos ya no se generen en el proceso de facturación para estas entidades.

En el caso del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la exoneración de los recargos moratorios contemplará todo el saldo de este rubro, debido a que no se incluyó en la exoneración de recargos moratorios a que se refiere el cuarto considerando del presente Acuerdo.

Artículo 3. Con el objeto que la Presidencia, los Ministerios de Estado, las Secretarías y otras Dependencias del Ejecutivo, la Procuraduría General de la Nación, las Entidades Descentralizadas y las Entidades Autónomas, así como el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios, regularicen sus cuentas por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado, la Dirección Comercial de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala -EMPAGUA- notificará a las referidas entidades los saldos adeudados y la forma de amortización mensual del saldo, la cual no genera recargos moratorios.

La Dirección Comercial de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala -EMPAGUA- hará del conocimiento de la Dirección de Facturación y Lecturas de dicha Empresa, el monto por amortización mensual para la regularización de las cuentas, dejando la observación dentro de la factura respectiva. El período de amortización no debe exceder al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte. Las amortizaciones serán descritas en la factura correspondiente en el rubro de Otros Cargos, haciendo constar la determinación de la cuota a la que corresponde.

Artículo 4. Los expedientes presentados por la Presidencia, los Ministerios de Estado, las Secretarías y otras Dependencias del Ejecutivo, la Procuraduría General de la Nación, las Entidades Descentralizadas y las Entidades Autónomas, así como por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios, con solicitudes de exoneración de recargos moratorios por el atraso en el pago de servicio de agua potable y alcantarillado, y los expedientes que se encuentran en proceso para la exoneración de la mora antes de la vigencia del presente Acuerdo, deberán ser enviados a la Dirección Comercial de la Empresa Municipal de Agua de la Ciudad de Guatemala -EMPAGUA-, para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5. No serán aplicables las disposiciones del presente Acuerdo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debido a que su tratamiento será diferenciado, de acuerdo a la normativa vigente que corresponda.

Artículo 6. El presente Acuerdo entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado y mantendrá su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.

Dado en la Ciudad de Guatemala, el seis de mayo del año dos mil veinte.

Lic. Héctor Leonel Flores García
Secretario Municipal

Ricardo Quiñónez Lemus
Alcalde



[193425-2]-21-mayo